República de Panamá
Superintendencia de Bancos de Panamá

ACUERDO No. 11-2026
(13 de noviembre de 2026)

"Por medio del cual se adiciona el artículo 2-A al Acuerdo No. 3-2016 que dicta lineamientos para la determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito y riesgo de contraparte"

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario, así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con la facultad de carácter técnico que se establece en el literal I, numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a esta Junta Directiva aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 91 de la Ley Bancaria, los bancos deben enviar a la Superintendencia en el plazo y la forma que esta prescriba, cualquier información con la frecuencia que determine esta Superintendencia;

Que a través del Acuerdo No. 1-2015 de 3 de febrero de 2015 se establecen las normas de Adecuación de Capital aplicables a los bancos y a los grupos bancarios;

Que el Acuerdo No. 3-2016 de 22 de marzo de 2016 establece las normas para la determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito y riesgo de contraparte;

Que dada la evolución de la regulación prudencial y de las buenas prácticas bancarias, se hace necesario actualizar la clasificación de los activos ponderados por riesgo de crédito y riesgo de contraparte;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar el marco normativo que regula los activos ponderados por riesgo.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Se adiciona el artículo 2-A al Acuerdo No. 3-2016 de 22 de marzo de 2016, así:

> **"ARTÍCULO 2-A. CLASIFICACIÓN DE ACTIVOS POR CATEGORÍA EN BANCOS CENTRALES.** Para los efectos de la ponderación de riesgos de los grupos bancarios que consolidan sus operaciones en Panamá, que mantengan subsidiarias de naturaleza bancaria en otras jurisdicciones, cuando tengan exposiciones en los Bancos Centrales

de dichas jurisdicciones, podrán clasificar los activos señalados a continuación en las categorías y con las ponderaciones siguientes:

Activos	Categoría	Ponderación
Depósitos a la vista en bancos centrales en moneda emitida por dicho banco central (incluye los documentos en proceso de cobro, depositados o incluidos en la compensación).	2	10%
Depósitos a plazo en bancos centrales en moneda emitida por dicho banco central.	3	20%
Instrumentos de bancos centrales en moneda emitida por dicho banco central.	3	20%
Depósitos a la vista en bancos centrales en dólares estadounidenses.	5	50%
Depósitos a plazo en bancos centrales en dólares estadounidenses.	5	50%
Instrumentos de bancos centrales emitidos en dólares estadounidenses.	5	50%

PARÁGRAFO 1: Las disposiciones establecidas en el presente artículo serán aplicables únicamente a las propietarias de acciones bancarias que consoliden sus operaciones en Panamá, a nivel consolidado de los grupos bancarios según lo contemplado en el perímetro de consolidación establecido en el artículo 12 del Acuerdo No. 1-2015.

PARÁGRAFO 2: Las exposiciones de las subsidiarias a las cuales se hace referencia en el presente artículo se entenderán aplicables únicamente a las que se mantengan con los Bancos Centrales, siempre y cuando sea en la misma jurisdicción donde está establecida la subsidiaria.

PARÁGRAFO 3: Según lo establecido en estas categorías de riesgo, solo ponderarán las exposiciones colocadas en los bancos centrales siempre que las mismas estén financiadas en las respectivas divisas. Cuando la exposición del banco en una determinada divisa exceda el monto financiado en esa misma divisa, dicha diferencia ponderará en la categoría 6.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. Las disposiciones del presente Acuerdo empezarán a regir a partir del quince (15) de marzo de 2027.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

[F] NOMBRE ECHANDI LACAYO FELIPE JOSE - ID N-20-1549

Digitally signed by [F] NOMBRE ECHANDI LACAYO FELIPE JOSE - ID N-20-1549
Date: 2026.11.24 13:46:47 -05'00'

Felipe Echandi Lacayo

EL SECRETARIO,

[F] NOMBRE DAVARRO PALACIOS DAVID ALBERTO - ID 4-235-693

Digitally signed by [F] NOMBRE DAVARRO PALACIOS DAVID ALBERTO - ID 4-235-693
Date: 2026.11.20 10:51:10 -05'00'

David Alberto Davarro